

ELIMINADO
nombre, con 1
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TIJUANA
EXPEDIENTE 2550/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, quince de abril de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el [treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete](#) por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y,...

RESULTANDO

- I. Por escrito presentado el [veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete](#) se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante acuerdo dictado el [cinco de febrero de dos mil diecinueve](#), en el que se designó como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
- II. Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de Presidencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.
- III. . La sentencia recurrida emitida por la Magistrada de la Segunda Sala el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el único punto resolutivo estableció lo siguiente:

“ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22, penúltimo párrafo de ese mismo cuerpo normativo, se sobresee en el preente juicio contencioso administrativo.

- IV. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

ELIMINADO
número de
factura, número
de cuenta, con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
------------------	---

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I.- El acto impugnado en el juicio consistió en la factura ***** correspondiente a la cuenta ***** emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, en relación con el diverso 22, primer y último párrafos, de la Ley del Tribunal; por considerar que la factura impugnada no constituye un acto administrativo definitivo.
- III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.
- IV.- Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora manifestó su voluntad de deistirse

del juicio, tanto de la acción intentada, como de la demanda.

V.- En auto de diez de febrero de dos mil veinte la Segunda Sala determinó:

[...]

*“Como lo solicita, se le tiene por desistido del presente juicio; consecuentemente, con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**”*

[...]

CUARTO. Recurso de revisión. Sin materia.

Resulta innecesario transcribir los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión que se promueve y, por ende, abordar a su estudio, en virtud de que, dicho recurso ha quedado sin materia al haber decretado la Sala, con posterioridad a su interposición, el sobreseimiento de juicio con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal.

En efecto, este Pleno advierte que, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la Sentencia dictada por la Sala de conocimiento el treinta y uno de agosto de la citada anualidad; que el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora manifestó su voluntad de desistirse del juicio, escrito al que recayó auto dictado por la Segunda Sala el diez de febrero de dos mil veinte, en el que se tuvo por desistido al demandante, y con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal, se decretó el sobreseimiento del juicio.

Lo que trae como consecuencia que la aludida sentencia quede insubsistente, pues fue sustituida procesalmente por la resolución de sobreseimiento contenida en auto de diez de febrero de dos mil veinte, misma que, al no haberse impugnado por las partes, quedó firme, por lo que incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la referida sentencia.

Por tanto, en razón de que el recurso en que se actúa fue interpuesto contra la sentencia antes mencionada, la cual quedó insubsistente con motivo del sobreseimiento decretado con posterioridad al dictado de la misma, en atención al desistimiento de la parte actora previo a que causara ejecutoria; y, tomando en consideración que de conformidad

con el artículo 94 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el recurso en que se actúa tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada, al quedar esta insubsistente, el recurso queda sin materia por dejar de surtir sus efectos la sentencia que lo generó.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión que será resuelto por el Pleno del Tribunal.

El recurso de revisión tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior.

[...]

Es ilustrativa al respecto la Tesis: 1a. IV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

Registro digital: 2002508

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. IV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 628

Tipo: Aislada

*DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio de garantías, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción constitucional sin importar la etapa en que se encuentre. Ahora bien, si una persona que promovió el juicio de amparo puede desistirse, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya interpuesto respecto del juicio de garantías; en este sentido, los supuestos que pueden presentarse son: (I) que el quejoso que interpone el recurso solamente se desista de éste, entonces debe dejarse firme la sentencia recurrida; (II) que quien desista del recurso sea el tercero perjudicado que lo interpone, caso en que debe dejarse firme la sentencia recurrida; (III) que el quejoso que interpone el recurso desista simultáneamente de la demanda de amparo y de aquél, supuesto en el cual debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio; y, (IV) **que el quejoso desista de la demanda de amparo que originó la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, caso en el que debe sobreseerse en el juicio, pues el recurso queda sin materia al desaparecer la sentencia que lo generó.***

Así como la jurisprudencia VII.4o. J/1, del Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que enseguida se transcribe.

Registro digital: 221594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.4o. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VIII, Octubre de 1991, página 115

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE. Si en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, **respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente** (la resolución que recayó al

recurso de apelación), **debe considerarse que han cesado los efectos de aquella**, y, por ende, el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia resulta improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, procede declarar sin materia el recurso en que se actúa, al haber quedado insubsistente la sentencia que pretende impugnarse, por haber sido sustituida procesalmente, por la resolución de sobreseimiento contenida en auto de diez de febrero de dos mil veinte, la cual quedó firme.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto por la parte actora el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala, el treinta y uno de agosto de la citada anualidad.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Devuélvanse los autos a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2550/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.